Artículo doscientos noventa y dos. «Quebrantamiento de la orden de inmovilización de un vehículo, cinco mil pesetas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de seis meses, contados a part r de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Alto Estado Mayor, dará cumplimiento a lo dispuesto en el apartado I. tres del artículo doscientos sesenta y siete, siendo de aplicación durante dicho plazo lo dispuesto en las Ordenes de doce de abril y veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, del Ministerio de Industria, y dieciséis de julio de mil novecientos setenta y veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, del Ministerio de la Gobernación.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo la exclusión del documento reseñado en el apartado II, b), del artículo doscientos sesenta y cinco, que se modifica, la cual entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación, RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

23697

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Recaudación de Impuestos Municipales y demás no Estatales.

Ilustrisimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Recaudaciones y Agencias Ejecutivas de Impuestos Municipales y demás no Estatales, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, con escrito de fecha 3 de noviembre actual, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 2 del mismo mes, acompañando las actas de las negociaciones y la de otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como para disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974:

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, que no se observa en él violación a norma algun: de derecho necesario, y que su contenido se halla en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procedente su homologación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Recaudación de Impuestos Municipales y demás no Estatales, suscrito el día 2 de noviembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuartodos de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE LA AGRUPACION DE RECAUDACIONES Y AGENCIAS EJECUTIVAS DE IMPUESTOS MUNICIPALES Y DEMAS NO ESTATALES, ACORDADO POR LA COMISION DELIBERADORA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 1976

Artículo 1.º Ambito territorial.—El Convenio afectará a todas las Empresas y trabajadores acogidos a la Ordenanza Laboral vigente de Recaudaciones de Impuestos y Exacciones Municipales y demás no Estatales, de 7 de febrero de 1975, de todo el territorio nacional.

Art. 2.º Ambito personal.—Se regirá por el Convenio el personal de cualquier categoría que presta servicios de naturaleza laboral en los centros de trabajo contenidos en el ámbito territorial establecido.

Art. 3.º Vigencia.—El Convenio entrará en vigor el día 1 de octubre de 1976.

Art. 4.º Duración.—La duración del mismo será de dos años, revisable en sus condiciones económicas cada seis meses,

· Art. 5.º Prórroga.—El Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, mientras no sea denunciado con tres meses de antelación por cualquiera de las partes contratantes, al vencimiento de su duración o de cualquiera de sus posibles prórrogas.

Art. 6.º Vinculación a la totalidad.—En el caso de que la autoridad laboral, en uso de sus facultades propias, no aprobara alguno de los pactos de este Convenio, modificara o suspendiera los mismos, éste quedará sin eficacia alguna, debiendo reconsiderarse de nuevo su total contenido.

Art. 7.º Garantias personales.—Serán respetados en su totalidad los haberes percibidos por el personal que correspondan a comisiones, porcentajes de cobranza, diligencias de embargo, dietas, participaciones y, en general, toda otra condición más beneficiosa que se viniera disfrutando antes de la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 8.º Período de prueba.—La duración máxima del período de prueba será:

- a) Auxiliar de recaudación de primera, tres meses.
- b) Auxiliar de recaudación de segunda, dos meses.c) Auxiliar de recaudación de tercera, dos meses.
- d) Auxiliar de oficina de primera, dos meses.
- e) Auxiliar de oficina de segunda, un mes.
- f) Aspirante, un mes.
- g) Personal subalterno, dos semanas.

Art. 9.º Provisión de vacantes.—Las Empresas no podrán contratar en ningún caso trabajadores que no estén incluidos en el censo a que hace referencia el artículo 14 de la Ordenanza Laboral de 7 de febrero de 1975, en tanto exista personal en el mismo en situación de desempleo.

Art. 10. Jornada —La jornada será de siete horas diarias, con las siguientes excepciones:

Los sábados será de cinco horas, estableciendose en las Empresas turnos rotativos para su realización de un 50 por 100 aproximadamente del personal de plantilla de cada Empresa, además de que el personal vacante en dicho día habrá de recuperar durante la semana las horas restantes hasta totalizar las cuarenta marcadas por la Ordenanza.

Para el personal que efectúa trabajo de recaudación en periodo voluntario no tendrá efecto el apartado anterior, en los diez últimos días del período de cobranza voluntaria, en cuyo caso podrá ampliarse hasta ocho horas la jornada, incluso los sábados.

Art. 11. Concesión de vacaciones.—El mes natural de vacaciones, al que el personal afectado por el presente Convenio tiene derecho, se concederá de mutuo acuerdo con la Empresa en cuanto a las fechas de su disfrute.

Caso de no haber acuerdo, el trabajador podrá acudir a la Magistratura de Trabajo, que será la que resolverá al respecto.

Art. 12. Servicio militar.—El personal afectado por el presente Convenio que viniera trabajando al menos un período de dos años en la misma Empresa, durante el tiempo que haya de prestar el servicio militar, tanto el obligatorio como el voluntario, continuará percibiendo de su Empresa el 25 por 100 de su galario en todas sus pagas.

Art. 13. Salario base.—El salario base que establecerá el Convenio será el que resulte de incrementar con el índice del coste de vida desde 1 de febrero de 1975 a 30 de septiembre de 1976 la actual tabla salarial de la vigente Ordenanza de 7 de febrero de 1975.

Dicho salario base será incrementado en revisión semestral con el porcentaje de aumento del índice del coste de la vida más un punto, durante la vigencia del Convenio.

Art. 14. Complementos.—Se fija la antigüedad en trienios acumulables del 7 por 100 sobre el salario base.

Art. 15. Legislación supletoria.—En lo no previsto en el presente Convenio se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza de 7 de febrero de 1975.

Art. 16. Comisión Paritaria.—La Comisión Paritaria del Convenio estará compuesta por las siguientes personas:

Por parte de la representación económica

Don José A. Mir de Velasco. Don Manuel Millán Jimeno. Don Enrique Martínez Martínez.

Por parte de la representación social

Don Santos Ibáñez Saa. Don Santiago Valea Martín. Don Gaspar Gamarra Alcalde.

MINISTERIO DEL AIRE

23698

REAL DECRETO 2626/1976, de 12 de noviembre, por el que se modifica el artículo 3.º del Decreto 2618/1962, de 25 de octubre.

El Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos creó las categorías de Subteniente y Sargento Primero en el Ejército del Aire, estableciendo en su artículo tercero que el ascenso a dichos empleos desde los de Brigada y Sargento se otorgaría al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Teniente o Brigada, siempre que se esté incluido en el primer tercio de la Escala, y aun sin cumplir esta última condición ni superar el curso de aptitud, al cumplir los diez años de antigüedad en los respectivos empleos. Todo ello recogía lo dispuesto para el Ejército de Tierra y posteriormente para la Marina.

Tanto el Ejercito de Tierra como la Marina han reducido los tiempos de diez años; el primero, estableciendolos en ocho años por Decreto dos mil novecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, que aplica la Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro, y la Marina, por Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta y cuatro, que establece unos tiempos medios inferiores.

Es necesario, por tanto, reducir los tiempos establecidos por el Decreto que se modifica, equiparando así a los Sargentos y Brigadas del Ejército del Aire con los del Ejército de Tierra.

Igualmente, dada la situación de algunas Escalas del Ejército del Aire, en las que se alcanza el empleo de Brigada con edades superiores a los cincuenta años, lo cual no les permitiría alcanzar el de Subteniente, justa aspiración del que dedica su vida al servicio del Ejército y de la Nación, es necesario establecer que dicho personal pueda ascender a Subteniente, cumplidos treinta años de servicio y tres de Brigada.

treinta años de servicio y tres de Brigada.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Decreto dos mil seiscientos dieciocho/mil novecientos sesenta y dos, quedando redactado como sigue:

«Artículo tercero —Uno. Los ascensos a Sargento Primero y Subteniente se otorgarán al cumplir las condiciones reglamentarias para el ascenso a Brigada o Teniente, siempre que se esté incluido en el primer tercio de la Escala, y aun sin cum-

plir esta última condición ni superar el curso de aptitud, al cumplir los ocho años de antigüedad en los respectivos empleos.

Dos. En cualquier caso, los Brigadas que hayan cumplido treinta años de servicio y tres de antigüedad en el empleo, ascenderán a Subteniente, siempre que le hubiese correspondido el ascenso al que le precede en el escalafón.»

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis

JUAN CARLOS

El Ministro del Aire, CARLOS FRANCO IRIBARNEGARAY

MINISTERIO DE COMERCIO

23699

REAL DECRETO 2627/1976, de 30 de octubre, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calandrias para la fabricación de papel y cartón (P. A 84.16-A).

El Decreto mil cuatrocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, que aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta, de calandrias para la fabricación de papel y cartón, determina en su artículo décimo la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia de dicha Resolución si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Esta Resolución fue prorrogada y modificada por Decreto ciento once/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Dada la existencia en la actualidad de las circunstancias que motivaron la prórroga etorgada por el Decreto últimamente citado, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada por un nuevo plazo de dos años, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga establecida por Decreto ciento once/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, la vigencia de la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calandrias para la fabricación de papel y cartón, aprobada por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio, JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

23700

REAL DECRETO 2628/1976, de 30 de octubre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 88.500 toneladas métricas de amoniaco licuado, de la subpartida arancelaria 28.16-A, destinado a la fabricación de abonos

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organ.smos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han s.do reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para amoniaco con destino a la fabricación de abonos.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancela-